

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 070

Fecha del Traslado: 28/09/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220190006400	Ejecutivo Conexo	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022	28/09/2022	30/09/2022
05615310300220210012300	Verbal	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022	28/09/2022	30/09/2022
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado, del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/09/2022	28/09/2022	30/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 28/09/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Rionegro, septiembre 26 de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia

E. S. D.

Radicado	05615310300220190006400
Demandante	AURORA SEPULVEDA BERRIO
Demandado	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION	

JOSE NICANOR MARIN BEDOYA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, muy respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 20 de septiembre notificado por estados el 21 de 2022, mediante el cual deniega lo pedido, para lo cual manifiesto las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: bajo el radicado 05615310300220170039600, se viene dando trámite al proceso allí previsto.

SEGUNDA: se ha pedido en dos oportunidades que se declare el desistimiento tácito de dicho proceso, denegada la primera petición y misma suerte la segunda.

TERCERA: sobre el auto que deniega declarar el desistimiento tácito, motivando escueta y exógenamente, me permito reprochar tal decisión de su Despacho.

CUARTA: el desistimiento tácito ocurre cuando de manera objetiva se dan los elementos contenidos en la norma, sin que quepa un aproximamiento hermenéutico, sino ajustarse a la verificación de ocurrencia de los supuestos normativos, los que de sobra en este caso particular ocurrieron hace rato ya.

QUINTA: muy respetuosamente disiento de la ligera motivación del Despacho para indicar que dentro del este proceso se dio una actuación y que por tanto, revive o iniciar de nuevo a correr los términos, pues desconoce el Despacho tajantemente que si bien es una actuación procesal, la misma esta plenamente dirigida a que se aplique la norma. Además, debió el Despacho de oficio haber declarado el desistimiento tácito.

Es como decir, que si se pide mediante un memorial el desistimiento tácito, entonces este mismo memorial es el argumento para decir que se surtió una nueva actuación y por tanto nunca sería posible declarar el desistimiento tácito por petición de parte.

SEXTA: no se trata de un triunfo del demandado, sino que el desistimiento tácito va más dirigido a castigar a quien tiene una carga procesal y no la asiste, al mismo tiempo que invocando la recta y cumplida administración de justicia, le

permite al demandado definir y mantenerlo en incertidumbre en una situación jurídica.

SOLICITUDES

PRIMERA: ruego al Despacho reponer su decisión del auto notificado por estados el 21 de septiembre mediante el cual denegó declarar la terminación del proceso por este fenómeno.

SEGUNDA: en caso de que no se acceda a la reposición, interpongo el recurso de apelación para que el superior jerárquico conozca y decida el asunto.

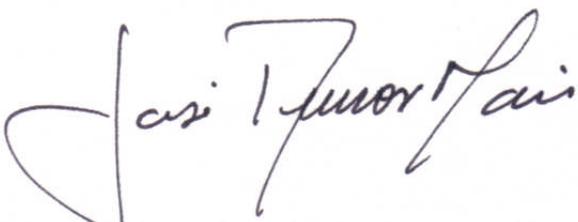
TERCERA: como consecuencia de la anterior declaración, levántense todas las medidas cautelares y ofíciase como corresponda a las entidades involucradas.

NOTIFICACIONES

Favor notificar el Suscrito en: nicanormarin@hotmail.com.

Declaro que, a la fecha, no se me ha dado traslado del expediente, no tengo acceso al mismo y no conozco dirección electrónica de la parte demandante ni su apoderado.

De Usted señor Juez,



JOSE NICANOR MARIN BEDOYA

C.C. No. 70.287.983, T.P Nro. 297.693, C.S.J.

**Recurso reposicion subsidio el de apelacion - Radicado 2019-064, Juzgado 02 Civil
Circuito Rionegro**

Nicanor Marin Bedoya <nicanormarin@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 14:06

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rionegro, septiembre 01 de 2022.

Señores**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia

E. S. D.

Radicado	05615310300220190006400
Demandante	AURORA SEPULVEDA BERRIO
Demandados	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES
RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO EL DE APELACION	

JOSE NICANOR MARIN BEDOYA identificado como aparece al pie de mi firma, ...

Ruego atender el documento anexo en formato **PDF**.

Saludo cordial

Nicanor Marin Bedoya.

Proceso 05 615 31 03 002 2021 00123 00, se interponen recursos

Eugenio David Andres Prieto Quintero <andres.prieto.quintero@gmail.com>

Lun 26/09/2022 15:13

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

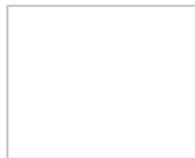
CC: Carolina Llano Arroyave <zhattorneysenterprise@gmail.com>

Señor**JUEZ SEGUNDO (2) EN LO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.****E. S. D.**

Radicado:	05615 31 03 002 2021 00123 00
Clase de Proceso:	Verbal
Demandante:	Bernardo Alberto Sánchez Noreña
Demandado:	Jorge Hernán Gómez Aguirre.
Asunto	Reposición y en subsidio apelación.

Adjunto memorial en formato PDF. Se envia copia al apoderado de la parte demandada.

Andrés Prieto Quintero
Gerente General
Prieto & Quintero Abogados.
Teléfono: (57) 3208660216
Carrera 76 nro. 34 A- 41 of 102.
Medellín - Colombia

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, 26 de septiembre de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) EN LO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.
E. S. D.

Radicado:	05615 31 03 002 2021 00123 00
Clase de Proceso:	Verbal
Demandante:	Bernardo Alberto Sánchez Noreña
Demandado:	Jorge Hernán Gómez Aguirre.
Asunto	Reposición y en subsidio apelación.

Con el mayor respeto manifiesto que interpongo recurso de reposición, en forma principal y apelación en subsidio, contra el auto que decretó pruebas en el proceso de la referencia y que data del 23 de agosto del año presente.

En esencia, considero que yerra el Despacho cuando decreta la prueba documental de la parte demandante, por las razones siguientes:

1. Dice el auto que impugno:

“RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. ***Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito y la objeción del juramento estimatorio***”. Resalté a propósito.
2. Cada parte tiene la carga de pedir la prueba. En materia de prueba documental, para cumplirla, debe individualizar el documento que se aporta o que se requiere, con el propósito de que sea incorporado, contradicho y valorado adecuadamente.
3. Esa carga no fue cumplida por el demandante que, en el libelo genitor, se limitó a decir en materia de prueba documental, que pedía que se tuvieran como pruebas las siguientes:

*“3. Correos electrónicos intercambiados por las partes.
5. Los anexos presentados con la demanda”*
4. En ninguno de estos dos numerales, individualiza ningún documento, no pide en concreto que se tenga como prueba ningún documento identificable. Tampoco se cumple con la carga del demandante de indicar si los aporta en copia o en original (art. 245 CGP).

5. Y es que en materia de prueba documental, no es suficiente anexar documentos de manera material a la demanda para que la otra parte revise e identifique que fue lo que llegó al expediente. No se trata de exigirle al demandado que revise los anexos de la demanda cuando ni siquiera quien lo aporta se encarga de su individualización y no pide la prueba con las formalidades que garantizan el derecho a la defensa.
6. No en vano el artículo 164 CGP informa que las decisiones judiciales deben basarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Es decir, con los formalismos y solemnidades establecidas por la ley y por el derecho a la defensa.
7. Es pues menester, PEDIR la prueba, individualizándola, dejando claro de que documento se trata, y si se aporta en copia o en original. Es lo que la ley procesal exige en el artículo 82 numeral 6 del C. G. P. y que no fue cumplido al anexar unos documentos sin pedirlos como medios de prueba.
8. A mi juicio, el análisis sobre la debida petición de la prueba, debe ser mas exigente por parte del Juzgador, puesto que no basta con afirmar que se van a valor los documentos anexos a la demanda, sin revisar siquiera si fueron pedidos adecuadamente por la parte actora.

En resumen, su Señoría, pido que se revoque la decisión que parcialmente se adoptó en el auto recurrido y que, en su lugar, solo se tengan como medios de prueba, los legalmente pedidos en las oportunidades probatorias que señala el legislador. Reitero que apelo en subsidio.

Atentamente,



Eugenio David Andrés Prieto Quintero.

C.C. No. 71.762.013.

T.P. No. 72.175.

Email andres.prieto.quintero@gmail.com

2021-00155-00

Elisa Roberta D'ippoliti Romero <drasesorajuridica@gmail.com>

Lun 26/09/2022 11:38

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Álvaro Vásquez <av1492@gmail.com>;Andrés Vásquez
<gerencia@batimetria.com.co>;gerencia@moasesoriajuridica.com
<gerencia@moasesoriajuridica.com>;edwarorozco@moasesoriajuridica.com
<edwarorozco@moasesoriajuridica.com>

Doctor

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Radicado: 05615310030022021-00155-00

--

Cordialmente,

Elisa Roberta D'ippoliti R.

Abogada Especialista

Tel. 3218495221

Doctor

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA

Juez segundo civil del circuito

Rionegro-Antioquia

Radicado: 05615310030022021-00155-00

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto 20 de septiembre de 2022.

Señor juez, de la manera más atenta me dirijo a usted con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación auto 20 de septiembre de 2022 y solicitar la suspensión del presente trámite, esto conforme al numeral primero del artículo 161 del C.G. del P. el cual versa:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

Igualmente, se hace necesario tener presente el argumento que presentara usted al momento de resolver dicha solicitud:

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Con el respeto que usted me merece su señoría, considero que se está obviando completamente el contenido del numeral 1 del art 161 de la norma procesal, máxime cuando se evidencia, que, para dictar la sentencia en este asunto, se debe tener muy clara la titularidad del bien del cual se pretende su división, titularidad que no resulta ser posible ser ventilada en este asunto.

En cuanto a la prueba de la existencia del proceso que la determina, la misma la tiene usted a la mano, pues como se indicara en la solicitud inicial, se trata de un proceso de

simulación que se adelanta en su despacho judicial, bajo el radicado 2022.00206-00, y en el cual se puede evidenciar que se trata de las mismas partes e intervinientes, y que el mismo versa sobre la titularidad del mismo bien objeto de la división.

Pierde de vista el juzgado, todos los perjuicios que se presentarían respecto de los demandados, esto en el caso de que llegara a prosperar la división de un bien cuya titularidad no se tiene claridad.

No se necesita un gran esfuerzo para comprender que, ante la prosperidad de una simulación, todos los efectos jurídicos de los negocios que se hubiesen celebrado en adelante se caerían por su propio peso; su señoría resultaría infructuoso entonces continuar con el trámite de un proceso cuyos efectos estarían en el limbo si se llegase a decretar una simulación posterior, lo que representaría simplemente un desgaste en la administración de justicia.

Por lo anterior, muy comedidamente solicito a su Despacho se reponga la decisión tomada el pasado auto 20 de septiembre de 2022, y se proceda con la suspensión del proceso divisorio de la referencia, hasta tanto sea resuelto el proceso de simulación, esto por cuanto como se menciona en la norma procesal, la cuestión divisoria de este depende necesariamente de determinar la legalidad de la titularidad que hoy se ostenta en este trámite.

En caso de que esta solicitud no sea acogida, muy comedidamente solicitamos sea concedido el recurso de alzada ante el superior, para que sea este quien valore la solicitud aquí presentada.

Cordialmente,



ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO
C.C 1.036.948.231
T.P. 96497 del C. S. de la J.